

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LIX.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE AGOSTO DE 1926

NUM. 31.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 8, 16, y 21 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral. Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 162.

La Secretaría de Gobernación en su nota 4003 de 31 de julio último, girada por el Departamento de Publicación y Biblioteca, expediente V.302.(.)2, dice a este Gobierno lo siguiente:

"A efecto de que tenga debido cumplimiento el art. 3º transitorio de la Ley Reformatoria del Código Penal, expedida el 14 de junio último, remito a Ud. 1500 ejemplares de la citada ley para que inmediatamente se digne Ud. ordenar que sean distribuidos en todos los Municipios de ese Estado de su muy digno cargo, haciendo la recomendación a los CC. Presidentes Municipales, procedan a fijar un ejemplar de la Ley en la puerta principal de cada templo y en los sitios públicos que consideren conveniente. También le encarezco a Ud. se sirva prevenir a los CC. Presidentes Municipales de esa Jurisdicción se sirvan dar cuenta directamente a esta Secretaría de Gobernación de haber cumplido con lo dispuesto en el mencionado artículo 3º S."

Y por acuerdo del C. Gobernador la transcribo a Ud. para su conocimiento y cumplimiento recomendándole que por las infracciones que ocurran en ese Municipio al Art. 3º de la expresada ley, se sirva dar aviso inmediato a este Gobierno por la vía más rápida, participándole a la vez que por separado y en correo de hoy se le remiten en un bulto ejemplares suficientes de la repetida ley.

Sírvase acusar el recibo correspondiente.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 11 de agosto de 1926.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *Lic. Carlos Castelán Melo*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 163.

La Secretaría de Gobernación en circular núm.

38 de fecha 31 del mes próximo pasado, girada por el Departamento de Migración, Exp. 47100 (015)8, dice a este Gobierno lo siguiente:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores se ha dirigido a esta de Gobernación en oficio número 2346, girado por el Departamento Consular, Sección de Protección, con fecha 16 del mes actual, suplicando se digna a usted giro las órdenes necesarias a las Autoridades Municipales de la Entidad que gobierna, a efecto de que las mismas especifiquen la dirección exacta de los señores chinos, en los certificados de residencia que expiden a éstos".

Y por acuerdo del C. Gobernador la transcribo a Ud. para su conocimiento y cumplimiento.

Sírvase acusar el recibo respectivo.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 11 de agosto de 1926.—El Subsecretario Enc. del Desp., *Lic. Carlos Castelán Melo*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 164.

Hónrome comunicar a Ud. que habiendo dado por terminada la licencia de diez días concedida al C. Coronel Matías Rodríguez para estar separado del cargo de Gobernador Constitucional del Estado, hoy le hice entrega formal de este Gobierno que estuve desempeñando desde el tres del presente con el carácter de Gobernador Interino por designación de la H. Diputación Permanente del Congreso Local, según su decreto núm. 60 de 2 del mismo.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, agosto 12 de 1926.—El ex-Gobernador Const. Int. del Estado, Diputado Profesor *Raymundo L. Gómez*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 165.

Tengo el honor de participar a Ud. que habiendo dado por terminada la licencia de diez días contados desde el 3 del actual, que me concedió la H. Dipu-

tación Permanente de la XXVIII Legislatura Local para estar separado del cargo de Gobernador Constitucional del Estado, hoy he vuelto a tomar posesión del Poder Ejecutivo, previa la entrega formal que me hizo el C. Diputado Profesor Raymundo L. Gómez que lo desempeñaba con el carácter de Gobernador Interino por designación de la misma H. Diputación, conforme a su Decreto 60 de 2 del presente.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, agosto 12 de 1926.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Matías Rodríguez*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 166.

Para los efectos consiguientes, participo a Ud. que el C. Coronel Matías Rodríguez, habiendo dado por terminada la licencia que por diez días contados desde el 3 del presente le concedió la H. Diputación Permanente de la XXVIII Legislatura Local, hoy tomó posesión nuevamente del Poder Ejecutivo previa entrega formal que de él le hizo el C. Diputado Profesor Raymundo L. Gómez que lo desempeñaba con el carácter de Gobernador Interino por designación que para ese puesto hizo la misma H. Diputación en su Decreto 60 de 2 del actual.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, agosto 12 de 1926.—El Subsecretario Enc. del Despacho, *Lic. Carlos Castelan Melo*.

República Mexicana.—Presidencia Municipal.—Municipio de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Secretaría.—Sección 1ª

LISTA de las personas designadas en sorteo verificado por esta Presidencia Municipal, para desempeñar el cargo de Jurado durante el año de mil novecientos veintisiete.

Nombres.	Domicilios.
Andrade Aurelio.	Av. Moctezuma número 39.
Arteaga Alfonso.	Corregidora número 19.
Capetillo Angel.	3ª de la Reforma número 39.
Galván Ascención.	6ª de Guerrero número 64.
Ortega Felipe.	Jardín de la Independencia.
Osorio L. Luis.	2ª de Iglesias 23.
Zamora Arturo.	2ª de Mina número 20.

Se publica la presente en cumplimiento de los artículos del 36 al 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, julio 31 de 1926.—El Presidente Municipal, *Fausto Trejo*.—El Secretario, *Ausencio Gomiciaga*.

SECCION AGRARIA

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Comisión Local Agraria.—Número 944.

Aviso notificadorio al señor José G. Escandón, propietario de la Hacienda de "San José el Marqués", de

acuerdo con el artículo 22 reformado del Reglamento Agrario vigente, por dotación a Jagüey, Huichapan.

Por el presente se hace saber al señor José G. Escandón propietario de la Hacienda de San José el Marqués, que a partir de la fecha de la primera publicación, del presente, se le concede el plazo de 30 días, para que haga las objeciones que estime pertinentes al censo agrario de la ranchería de Jagüey, Municipio de Nopala, Distrito de Huichapan, de este Estado.

Pachuca de Soto, a 29 de abril de 1926.—P. A. del Presidente, el Srio. de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, *Samuel Rico Córdova*.

3-3

Notifica de acuerdo con el artículo 22 Reformado del Reglamento Agrario vigente, a los señores José G. Escandón y José Uribe, propietario y albacea respectivamente de las Haciendas San José El Marqués y El Destello.

Para su debido conocimiento y efectos consiguientes notifico a Ud. que a partir de la fecha y durante el término de un mes está a su disposición en las Oficinas de la Comisión Local Agraria el expediente de dotación de ejidos seguido al pueblo de Nopala de Villagrán a fin de que hagan las objeciones que estimen pertinentes al censo agrario del citado pueblo.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 4 de junio de 1926.—El Srio. de la C. L. Agraria, *Samuel Rico Córdova*.

3-3

Aviso notificadorio para los ciudadanos José G. Escandón y Maximino Verduzco, propietario de las Haciendas de San José El Marqués y El Astillero.

De acuerdo con el artículo 22 reformado del Reglamento Agrario, prevengo a Ud. que a partir de la fecha de la primera publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, se les concede el plazo de un mes para que objeten el censo agrario de la Ranchería de "Viteje", Municipio y Distrito de Huichapan, de esta Entidad Federativa, para cuyo efecto está a su disposición en las Oficinas de la Comisión Local Agraria el expediente respectivo.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 5 de junio de 1926.—El Srio. de la C. L. Agraria, *Samuel Rico Córdova*.

3-3

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen timbres por valor de dos pesos ciento cuenta centavos debidamente cancelados Tlacolula, Hgo. mayo 30 de 1917. Abundio O. Romero. Rúbrica.—oct. 19/1917.—A la Comisión Local Agraria para que informe.—Suárez.—Rúbrica.—Al centro C. Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Pachuca.—Los que subscribimos, naturales y vecinos del pueblo de "Tlacolula", Municipio de

Tianguistengo, Distrito de Zacualtipán, Estado de Hidalgo, y en pleno ejercicio de nuestros derechos reconquistados por la revolución y al amparo de la augusta ley, ante Ud. respetuosamente, exponemos: Que desde tiempo inmemorial nuestros padres con el carácter de propietarios, poseyeron quieta y pacíficamente los terrenos de común reparto llamados "Chico", "Ocotla" y "Tenango" en los que ejecutaron todo acto de dominio; bajo cuyas condiciones también poseimos hasta el año de 1882, época en que injusta y arbitrariamente fuimos despojados por la Jefatura Política del Distrito de Zacualtipán por adjudicación que de ellos hizo al casique y perpetuo Presidente Municipal de Tianguistengo, señor D. Vicente Bravo y Olivos y a otras personas del mismo lugar, que en esa época gobernaban el Municipio. —Como el acto ejecutado es a todas luces atentatorio, manifiesto de despojo, fue motivo para que hubiésemos pedido amparo al Juez de Distrito del Estado pidiendo protección a la Justicia de la Unión, cuya sentencia fué favorable a nuestra solicitud como resulta de la copia simple que tenemos la honra de acompañar a Ud. marcada con el número 1. —Esta sentencia no causó ejecución porque el Gobierno del Estado apoyándose en pretextos de carácter delictuosos por los que se nos acusó, fueron móviles poderosos para que contra nosotros desplegara tenaces persecuciones. De estas fueron victimarios: el C. Ignacio Hernández Escalona a quien se le aplicó la inicua ley fuga y proscripción por cinco años al C. Bonifacio Zolunga así como de otras personas, por el solo hecho de reclamar la devolución de los expresados terrenos, que el propio Presidente Municipal señor Vicente Bravo y Olivos las persiguió por el supuesto delito de sedición como se comprueba por la orden que original se acompaña marcada con el N° 2. —La actitud asumida por el Gobierno en el año que dejamos apuntado, que con justa razón llamamos época del terrorismo, fué una causa de fuerza mayor para que con dicho procedimiento el propio Gobierno nos coartara la libertad de seguir tramitando el juicio de referencia quizá con miras de que no causara ejecución la sentencia pronunciada. —Sucediendo ahora C. Gobernador, que no contamos ni la tercera parte de nuestros terrenos comunales que poseíamos por cientos de años, viéndonos obligados la mayoría de nosotros a sembrar hasta por encima de los peñascos y en cambio los hoy ricos que nos despojaron cobran por alquilarnos esos terrenos a razón de \$0.50 cuartillo de sembradura y con la amenaza de que si no les ganamos nos aumentarán a \$1.00 el cuartillo. —Cuando fué el despojo mandaron fuerza armada para amedrentarnos lo que consiguieron sin ninguna dificultad. —Hoy que vemos nuestros derechos reconquistados por la revolución a la que también prestamos valiosos servicios personales y mas no contando con recursos suficientes para reivindicarlos judicialmente, con fundamento de la Ley de 6 de enero de 1915 de la que adjuntamos un ejemplar marcado con el N° 3. a Ud. acudimos en demanda de restitución de ellos en los términos de la Ley invocada. —Esta imperiosa necesidad nos pone en el caso de suplicar como a usted C. Gobernador, que teniendo por presentado este escrito con las copias anexas 1 y 2, justificativos, se

sirva dar cuenta al Supremo Magistrado de la Nación, recabando su acuerdo a efecto de que administrativamente, nos restituyan los terrenos de los que tan injusta y arbitrariamente nos han usurpado, en virtud de que no contamos con fondos suficientes para reivindicarlos mediante el juicio respectivo por demandar cuantiosos gastos que en nuestro concepto nos es difícil erogarlo, porque subsistimos solamente del fruto de nuestro trabajo personal, único patrimonio de que disponemos. —Esperando de su reconocida benevolencia, C. Gobernador, que no dudamos en que en esta vez se nos atenderá, le hacemos presentes nuestra adhesión y alto respetos. —Tlacolula, Hgo. mayo 30 de 1917. —Abundio A. Romero. —Rúbrica. —Quien a nombres de los vecinos recibe notificaciones en la tercera calle de los Aztecas N° 72. México, D. F. —Pablo Romero, A. Romero, Carlos Romero. —Rúbricas. —Un acuerdo que dice: Pachuca a 24 de octubre de 1917. —Acúsese recibo y que ya se procede. —El Presidente de la Comisión, José Cabrera, Juan Sánchez, Rosalino Espinosa, Virginio Cabrera, Brígide Cruz, Refugio Espinosa, Marcialino Cruz, Antonio Mariano, H. Juan Mariano, Manuel Cruz, Brígido C. Espinosa, Juan Cerecedo hijos, Julio Jiménez, Herminio Jiménez, Camilo Mariano, Onofre Cabrera, Manuel Mariano, Julio Cabrera, Juan Ramírez, Pedro Cabrera, Eulogio Hernández, Teófilo Solís. —A ruego y encargo de los que no saben firmar. —Jesús Espinosa, Rodrigo Solís 19. Juan Diego, Juan Jiménez, José Villegas, Odilón Espinosa, Delfino Olivarez, Gumesindo Villegas, Agapito Martínez, Juan Cabrera, Brígido C. Espinosa, Casimiro Larios, Zeferino Solís, Francisco R. Arenas, Martiniano Villegas, Pastor Cerecedo, José Valeriano, Pedro Espinosa, Juan Pando, Margarito Crucido, Carmen Pando, Agustín Anastacio, Quirino Pando, José R. Arenas, Armando R. Arenas, Pelagio Cruz, Fidencio Morales, Sabino Lemus, Gonzalo Pando, Samites Cerecedo, Jovito Cabrera, Antonio Pando, Policarpio Pando, Seuteria Juárez, Emiliano Villegas, Baldomero Solís, Bernardino Pando, Florencio Espinosa, Sidronio Villegas, Juan Cabrera, Rodrigo Solís. —A ruego y encargo de los que no saben firmar. —Basilio Jiménez, Francisco Ramos, Ignacio Ixande, Francisco Diego, Francisco Olimpo, Francisco Cruz, Florencio Martínez, Tomás Juárez, Ignacio Pando, Serapio Espinosa, Bonifacio Zuloaga, Ignacio Pando. —A ruego y encargo de los que no saben firmar. —José Mariano, Francisco Mariano, Melesio Ramos, Felipe Ramos, Manuel Redondo, Jesús Uraga, Francisco Antonio, Gerónimo González, Francisco Esteban, Antonio Esteban, Francisco Parra, Luis Cisma, Bonifacio Zuloaga, Heliodoro Villegas, Marciano Espinosa, Apolinar Sánchez, Enrique Monroy, Remigio Ramírez, Juan Ramírez, Francisco Mariano, Sebero Monterrubio, Ebaristo Pando, Emiliano Marañón, Juan Moterrubio, Susano Villegas, Bernardo Ramírez, Francisco Jiménez, Alonso Sánchez, Felipe Jiménez, Pedro Hernández, Juan Cortés III, Manuel Mota, José Sánchez, Gerónimo Mota, Tomás Sánchez, Manuel Baltazar, Anastacio Isidro, Juan Bravo, Manuel Rodríguez, Juan Mota, Miguel Isidro, Miguel Mota, Felipe Arellanos, Angel Baltazar, Juan Marcos, Francisco Mota, Nicolás Santander, Andrés Cortés,

Agustín Hernández, Felipe Muñoz, José Baltazar Faustino Arellanos, Francisco Baltazar.—A ruego y encargo de Juan B. Morales que no sabe firmar lo hace el suscrito Adolfo Morales Rúb.—Camilo Solís, Clemente Espinosa, Francisco Baleriano, Luis Baleriano, Luis Espinosa, Juan Espinosa Félix Espinosa, José R. Arenas, Román Gonzáles, Angel Cabrera.—A ruego y encargo de Juan Cerecedo y Maurilio Cerecedo los firma Juan Cerecedo hijos Marcial Cabrera, Gonzálo Larios, Baldomero Solís, Manuel Arenas, Juan Cruz.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria. CERTIFICA: Que es copia fiel del documento original que obra en el expediente respectivo.—El Secretario de la C. L. A., *Samuel Rico Córdova*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Comisión Local Agraria.—Secretaría.

Al margen: Sello del Poder Ejecutivo.—En el texto: VISTO para su resolución el expediente número 255 que se sigue en la Comisión Local Agraria, a la Ranchería "El Pedregal", Municipio y Distrito de Metztitlán, de este Estado, así como el dictamen emitido por la misma Comisión Local con fecha 31 de mayo y. Considerando: Que la Ranchería de El Pedregal, tiene la categoría política a que se refieren los artículos 19 y 29 del Reglamento Agrario vigente; que el expediente fué instaurado tal como lo ordena la Ley de la materia; que a su debido tiempo fué comisionado el ingeniero para que se encargara de hacer los trabajos de planificación y demás datos, de acuerdo con lo ordenado por las circulares 15, 32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria, así como en cumplimiento de los artículos 12, 22 y 23 del propio Reglamento Agrario, fué levantado el censo de la Ranchería antes indicada; que el Pedregal tiene necesidad de ser dotado de tierras para subvenir a las necesidades de su vecindario y que según dictamen referido, debe ser dotado con 360 hectáreas 00-00 (trescientas sesenta hectaras) de terreno, siendo éstas de la manera siguiente: 60 de riego y 300 de cerril para pastos, las que deberán tomarse de la hacienda de Chilaco, única finca colindante, propiedad de la señora Manuela Gutiérrez Vda. de Quintero, la cual ha quedado debidamente demostrado que no es pequeña propiedad.

En tal virtud, es procedente la dotación y el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo debía resolver y resuelve:

I.—Es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes, con apoyo en los artículos 27 constitucional, 27 de la Ley de 22 de noviembre de 1921, y 39 de la Ley de 6 de enero de 1915, el dictamen emitido por la Comisión Local Agraria, de fecha 31 de mayo del presente año y en consecuencia:

II.—Se dota a la Ranchería de el Pedregal, del Municipio y Distrito de Metztitlán, Estado de Hidalgo, con 360 hectáreas (trescientas sesenta hectaras) que se tomarán de la finca denominada ("Chilaco") con todos sus usos costumbres y servidumbres

y por cuanto por la Ley y naturaleza les corresponda, de conformidad con lo señalado en la localización hecha en el plano que se aprueba.

III.—Comuníquese esta resolución al Comité Particular Ejecutivo del lugar, para que asesorado por los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria, proceda a dar la posesión provisional, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 79, 80 de la Ley de 6 de enero de 1915, y 18, 19 y 20 del Reglamento Agrario en vigor.

IV.—Notifíquese esta resolución a los interesados y publíquese copia autorizada en el "Periódico Oficial" del Estado.

V.—Elévase el expediente por los conductos debidos al C. Presidente de la República, para su resolución definitiva de acuerdo con el Art. 9º de la Ley de 6 de enero de 1915, dejando a salvo los derechos de la actual propietaria para que gestione la indemnización respectiva de conformidad con el Art. 10º de la antes dicha Ley de 6 de enero.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veintiseis.—El Gobernador Constitucional del Estado, Matías Rodríguez.—Rúbrica.—El Srío. General de Gobierno, C. Castelán M.—Rúbrica.

Es copia debidamente confrontada con el documento original que obra en el expediente de dotación de ejidos de El Pedregal.

Pachuca de Soto, a 23 de junio de 1926.—El Secretario de la C. L. A., *Samuel Rico Córdova*.

Al margen un sello: "Poder Ejecutivo. Sría. Gral. de Gobierno.—VISTO para resolución el expediente número 254, seguido ante la Comisión Local Agraria, relativo a la Ranchería de "Santa Gertrudis", del Municipio y Distrito de Pachuca, de este Estado, así como el dictamen emitido por la misma Comisión Local con fecha 9 de junio actual; y Considerando: Que por escrito de 26 de junio de 1925 los CC. Antonio Coca, Cruz Peña, Simón Téllez, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Particular Ejecutivo y el C. Leandro Camargo como representante de la Ranchería de Santa Gertrudis, del Municipio y Distrito de Pachuca, solicitaron la restitución de ejidos por cuyo motivo se procedió a la formación del expediente relativo en el cual se procuró la reunión de todos los elementos legales para llegar a la comprobación debida en el caso. Que redondeando el expediente relativo no pudo llegarse a establecer que Santa Gertrudis tuviera la denominación de pueblo, ranchería, congregación, condeñasgo, comunidad u otra que la Ley previene para obtener restitución o dotación de ejidos. Sentado lo anterior demás es entrar en argumentos, pues es clara y terminante la disposición contenida en el artículo 1º del Reglamento Agrario vigente que establece: Que pueden solicitar y obtener tierras en concepto de restitución o dotación de ejidos los pueblos, Rancherías, congregaciones, condeñasgos, comunidades etc., y la misma Ley antes citada en su artículo 2º dice: "Que sólo gozarán de

los derechos que otorga el artículo anterior, las poblaciones que acrediten debidamente encontrarse en alguna de las categorías que la misma disposición señale.

Dicho lo anterior y demostrado debidamente por las mismas constancias que forman el expediente a que antes se ha hecho mención, se viene a la clara y terminante conclusión de que por ninguno de los medios que la Ley autoriza se llegó a demostrar que Santa Gertrudis tuviera alguna de la denominación consignada en el artículo 1º del Reglamento Agrario vigente, es indudable que la petición elevada por las personas al principio mencionadas es improcedente, como improcedente lo es también la restitución que solicitan. Por otra parte, se llegó a esta otra conclusión, de que para poder hacer la restitución o dotación de ejidos tendrían que lesionarse intereses bien adquiridos por el pueblo de Tlapacoya, cosa que es prohibitivo por el artículo 5º fracción 1ª de la Ley de 22 de noviembre de 1921. Que se lesionarían intereses del pueblo de Tlapacoya, con la restitución solicitada por los llamados vecinos de la Ranchería de Santa Gertrudis, está bien probado en autos, si se tiene en cuenta el estudio de la Comisión Nacional Agraria, que hizo en su sesión celebrada el día 13 de enero del año en curso, según se comprueba por la constancia consignada en la foja número 5 del dictamen emitido en este asunto.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos legales citados, es de resolverse y se resuelve basado en lo preceptuado en la fracción 7ª del artículo 27 Constitucional, y artículo 1º, 2º, 4º y 5º de la Ley de 22 de noviembre de 1921.

I.—No procede la restitución de ejidos solicitada por los vecinos señores Antonio Coca, Cruz Peña, Simón Téllez, y Leonardo Camargo, del Municipio y Distrito de Pachuca.

II.—No procede igualmente la dotación de ejidos, en virtud de que los solicitantes Coca, Peña, Téllez y Camargo, no llegaron a demostrar en forma alguna que la llamada Ranchería de Santa Gertrudis tuviera la categoría política que exige el artículo 2º del Reglamento Agrario vigente.

III.—Notifíquese a los interesados esta resolución publicándose copia autorizada de la misma en el "Periódico Oficial" del Estado.

IV.—Elévese el expediente por los conductos debidos al C. Presidente de la República, tal como lo ordena el artículo 9º de la Ley de 6 de enero de 1915, para su resolución definitiva.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los.

El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario General, C. Castelán M.—Rúbrica.

El Ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, CERTIFICA: que la presente es copia debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, a 13 de julio de 1926.—*Samuel Rico Córdova.*

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: Un sello.—Comisión Nacional Agraria.—Sec. de Of. de Partes.—Jun. 26 1924.—México, D. F.—Número 27198.—26 jun 1924.—Al Dep. de Aguas para los efectos a que hubiere lugar.—Firma ilegible.—Junio 28 de 1924.—Que ya se instaló el expediente respectivo.—Pídase a la Procuraduría copia de la confirmación otorgada a Marín Yáñez para el aprovechamiento de las aguas, de que se trata, así como los documentos relativos.—Una Rúbrica.—Cumplido junio 28-1924.—Una Rúbrica.—Se tomó nota julio 1º 1924.—Una Rúbrica.

Al Centro: C. Presidente de la Comisión Nacional Agraria.—Los vecinos del pueblo de Alfajayucan E. de Hidalgo, representados por el C. Ing. Vicente Pérez Hernández, quien autoriza para oír notificaciones al Sr. Diputado Lic. Fernando Herrera con domicilio en la 4ª calle de Tacuba No. 53 Despacho 11 México. D. F. con fundamento en el Decreto de Aguas Libres: Ante Ud. respetuosamente solicitamos la Dotación de Aguas para usos domésticos y servicios públicos del pueblo de Alfajayucan que tiene una población de quince mil habitantes y seis mil cabezas de ganado y no tiene para el abasto de su numerosa población mas aguas que las permanentes del Río Chapantongo o Alfajayucan que nacen de dos manantiales llamados "El Tanque" y "El Tanquillo" situados al pie del pueblo de Chapantongo, después de que los vecinos de Chapantongo las utilizan en usos domésticos y riego el agua sobrante que es la mayor parte del agua cae naturalmente y sin obra del hombre en el Río Chapantongo o Alfajayucan formando el caudal de aguas permanentes del mencionado Río declarado últimamente Río Federal por la Secretaría de Agricultura y Fomento, este Río rodea al pueblo de Alfajayucan por los rumbos Norte y Oriente.

La cantidad de agua que solicitamos es de 30 Lts. Treinta litros por segundo que es el mínimo que necesita la población de las aguas que producen los manantiales mencionados y que son las aguas del Río Chapantongo o Alfajayucan.

Las aguas se tomarán en las obras de captación o aprovechamiento situadas en el punto "La Cañada" a tres kilómetros Río arriba del pueblo de Alfajayucan.

Las obras de captación o aprovechamiento son propiedad de los vecinos del pueblo de Alfajayucan, estando en actual posesión de ellas y consistentes en una presa de mampostería que atraviesa el Río en toda su anchura y en un canal que partiendo de la presa o toma lleva las aguas al pueblo de Alfajayucan. Debemos manifestar como aclaración que aún cuando los manantiales el Tanque y el Tanquillo nacen en el pueblo de Chapantongo, los vecinos de este pueblo utilizan las aguas con toda libertad y el sobrante de esas aguas y que ya no necesitan los mencionados vecinos y que caen naturalmente al Río, son las que nosotros solicitamos, debiendo hacer constar de una manera especial que los vecinos de Chapantongo y los de Alfajayucan no tienen ninguna cuestión por el uso de las aguas.

La Hacienda afectada con la DOTACION es la Hacienda de Tenería del Municipio de Chapantongo, Estado de Hidalgo, propiedad del Sr. Víctor Alfonso Hernández, con domicilio en la calle de Tacuba Núm. 14 de la Ciudad de México. El Río Chapantongo o Alfajayucan pasa por la hacienda de Tenería llevando las aguas de los manantiales que utilizan para el riego de la citada Hacienda no dejándola pasar para el pueblo de Alfajayucan sino cuando ya no la necesitan para el riego de la Hacienda.

Los vecinos sufren la falta de agua y carecen de ella hasta para sus usos domésticos, por lo que estimamos de urgente necesidad se nos dé posesión provisional de las aguas mientras se tramita el expediente.

Datos complementarios.

Los vecinos de Alfajayucan tenían la propiedad y posesión de las aguas que hoy solicitan como dotación en la Dictadura del Gral. Díaz el Sr. Marín Yáñez anterior propietario de Tenería siendo Jefe Político del Distrito con una escolta de Rurales despojó de sus aguas a los vecinos de Alfajayucan bajo el pretexto de que las tenía alquiladas y las estuvo aprovechando por intervalos en un periodo de diez años, posteriormente el Presidente Carranza consumó el despojo confirmando derechos sobre esas aguas a la Sucesión de Marín Yáñez.

Acompaño a esta solicitud cuatro anexos. I. Poder de los vecinos de Alfajayucan a favor del C. Ing. Vicente Pérez Hernández. II. Título de propiedad de las aguas a favor de los vecinos de Alfajayucan. III. Información testimonial sobre el uso y aprovechamiento de las aguas. IV. Certificado en que consta que los vecinos de Alfajayucan fueron mantenidos en la posesión de sus aguas en el año de 1870.

Protesto a Ud. mi distinguida consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección. México 17 de junio de 1924.—Por los vecinos de Alfajayucan.—El Representante, Vicente Pérez Hernández.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, CERTIFICA que la presente es copia debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, julio 28 de 1926.—Samuel Rico Córdova.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal México, Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Sello de la Comisión Nacional Agraria.—Octubre 8 de 1925 México, D. F.—082693. Al Dep. de Aguas.—Oct. 13-925.—Pase a la Sec. de Tramitación para que tome nota y dé las instrucciones respectivas.—El Jefe del Depto.—Instáurese expediente y dígnese al Procurador de Aguas que en cuanto haya Ingeniero disponible se practicará Inspección.—Rúbrica.—Ordénese inspección a Ing. Campa de acuerdo con las inst. para dotaciones transcribiéndole este folio y el escrito 39859-28 de Sep.—Rúbrica.—Al centro

Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación.—Departamento de Procuraduría de Aguas.—Número 39806.—Al C. Oficial Mayor de la Comisión Nacional Agraria.—Depto. de Aguas.—Presente.—Luis Arteaga, Procurador de Aguas en representación de los vecinos del pueblo de Portezuelos, Mun. de Taxquillo, Dto. de Zimapan Hgo., ante Ud. como mejor proceda comparezco a exponer: Que mis representados tienen necesidad de aprovechar para sus usos públicos y domésticos, aguas de la Barranca Honda o de Los Fierros, declarada de propiedad nacional con fecha 30 de mayo de 1923.—En vista de lo anterior y con fundamento en el Decreto Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1923, a Ud. atentamente suplico se sirva: 1º.—Asignar a mis representados la dotación necesaria de aguas de la Barranca Honda o de los Fierros, para sus servicios públicos y domésticos.—2º.—Ponerlos en posesión de tal dotación y 3º.—Remitir a la Procuraduría copia certificada de la resolución relativa, con objeto de presentarla a la Dirección de Tierras, Colonización, Aguas e Irrigación de esta Sría. a fin de que, en su caso, se regularicen las condiciones de los demás usuarios de dichas aguas.—Por vía de informe me permito manifestar a Ud. que en esta Sría. obra un expediente abierto a la solicitud de confirmación presentada por el C. Rosendo Ordóñez, vecino de Ixmiquilpan, Hgo., sobre uso de las aguas de la Barranca de que se trata, en el riego de terrenos de su propiedad en el cual se ha llegado hasta ordenar se practique la inspección reglamentaria correspondiente.

Respetuosamente.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, septiembre 23 de 1925.—El Procurador, Luis Arteaga.—Rúbrica.—C. C. p. la Dir. de Tierras, Col. Aguas e Irrigación.—Depto. de Concesiones de aguas.—Pte.—C. C. p. El C. Silvestre Trejo y demás firmantes, por los vecinos del pueblo de Portezuelos, Mun. de Taxquillo, Hgo.—A/c. del C. Otilio S. Tamariz, Ixmiquilpan, Hgo.—C. C. p. la Sría de Educación Pública, con referencia a su atto. of. No. 4918 Of. Mayor, fechado el 20 de agosto ppdd.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria certifica: que la presente copia concuerda con su original y que está debidamente cotejada y corregida.—Pachuca de Soto, a 24 de junio de 1926.—Samuel Rico Córdova.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen sello que dice: Comité Administrativo de Metepec, Hgo.—Comisión Nacional Agraria.—Sec. de Of. de Partes.—Ago. 14-1925.—Al Dep. de Aguas.—Núm. 06824.—Agosto 17/925.—Instáurese el expediente.—El J. del Departamento.—Al Centro: Metepec, Hgo. Agosto 13 de 1925.—C. Secretario de la Comisión Nacional Agraria.—México, D. F.

Como se sirve Ud. indicar en su respetable oficio número 38469 fechado el 23 de julio último, adjunto remito a Ud. el escrito.—Poder para el aprovecha-

miento de aguas en nuestros terrenos ejidales y como vía de informe me es altamente honroso manifestar a Ud. que el agua que deseamos utilizar es para poder regar los terrenos ejidales de Palo Gacho pertenecientes a la Hacienda de San José Palmillas y que los terratenientes por medio de la fuerza han impedido trabajar pudiendo hacer de riego aproximadamente unas cuatrocientas hectáreas, pudiendo además hacer de riego otras tantas en los terrenos del mismo San José Palmillas que hasta la fecha no tenemos dada la posesión definitiva que esa honorable Procuraduría tuvo conocimiento de la resolución Presidencial fechada el 23 de abril último en que se dotó a este pueblo con 1500 hectáreas de terrenos ejidales, encareciéndole a Ud. hacer las gestiones necesarias hasta llevarse a efecto dicha resolución.—Protestamos a Ud. nuestros respetos.—Sufragio Efectivo. No Reección.—El Pret. del Comité P. Administrativo, Macario Franco.—Rúbrica.—El Pret. del Comité P. Ejecutivo, Joaquín Barraza.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, Certifica que la presente es copia debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, julio 27 de 1926.—*Samuel Rico Córdova.*

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos debidamente cancelado con una firma que dice Apolinar Hernández —San Miguel 4 de julio de 1921.—Julio 8-921.—Original a la Comisión Local Agraria para los efectos a que haya lugar.—Corral Rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Local Agraria. Pachuca Estado de Hidalgo.—Julio 28 Rego. Núm. 1398 —Fomento.—Registrado bajo el número 1935, del libro respectivo.—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo, Pachuca de Soto.—Los que subscribimos vecinos del pueblo de San Miguel Municipalidad de San Salvador Distrito de Actopan, ante Ud. respetuosamente manifestamos por medio del presente que: sabiendo que el actual Gobierno del Centro como el que rige los destinos de nuestro Estado, están en la mejor disposición de regresar a los pueblos lo que legítimamente les pertenece.—Señor Gobernador. Pues con respeto a este punto el pueblo de Tepatepec se ha apropiado de una vasta extensión de terreno que pertenece a este pueblo de San Miguel, como estamos pronto a justificarle en la mejor forma que mas haya lugar en derecho.—Y hoy que vemos un nuevo sol de libertad y justicia ocurrimos a Ud. Señor Gobernador para que dichos predios nos sean devueltos y para que los hijos de este pueblo por si mismos los cultivemos porque así lo creemos de justicia.—San Miguel julio 4 de 1921.—Apolinar Hernández, Marciano Pérez, Y. Salvador, Rufino Salvador, José M. Galindo, Serafín Salvador, Francisco Guzmán, Esteban Alameda, Encarnación Pérez, Sabino Cruz, n. s. f.—Sixto Moctezuma, Macario Cruz, Lucas García, n. s. f.—Jesús Hernández, Dionicio Aguilar, Carmen Hernández, José Hernández, Antonio Pérez, Pedro Ibarra, Mateo Aguilar, Lorenzo Salazar, Luis Hernández, Eleuterio Vázquez, Marcelino Vázquez, Juan de

Dios Vázquez, Lorenzo Marín, Márcial Salazar. n. s. f.—Rúbricas.

El Ciudadano Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada con el original que obra en el exp. de San Miguel de la Municipalidad de San Salvador, Distrito. Actopan.—Pachuca de Soto, 17 de julio de 1926.—*Samuel Rico Córdova.*

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen un sello que dice.—Poder Ejecutivo Federal México.—Comisión Nacional Agraria.—Número 137.—Al Ciudadano Secretario General de la Comisión Nacional Agraria, México D. F.—El C. Alfonso Otamendi Segundo Representante Agrario del Pueblo de Santa Catarina Municipio y Distrito de Atotonilco el Grande, en escrito fechado hoy, me dice lo siguiente:—“El suscrito Segundo Representante Agrario del pueblo de Santa Catarina Municipio y Distrito de Atotonilco el Grande, ante usted muy atentamente comparece y expone que: Existe a inmediaciones del pueblo y en terrenos de la Hacienda de San José un venero de agua con capacidad aproximada de doce litros, denominados “Los Sabinos —Los vecinos del referido pueblo, han aprovechado esta agua desde tiempos virreynales por concesión hecha con todo arreglo.—Hará unos 18 años que los propietarios de la referida hacienda de San José, arribataron por la fuerza, el agua mencionada—no valiendo ninguna gestión hecha por el pueblo, pues en esa época se hacía lo que los pudientes querían y no siendo posible por mas tiempo, sufrir la carestía de este líquido, a usted C. Procurador acudo a fin de que gestione ante quien corresponda nos sea dada el agua que mencionamos ya sea por dotación o por restitución.—Lo que tengo, el honor de transcribir a usted para su conocimiento, encareciéndole, envíe a esta Procuraduría de pueblos los esqueletos correspondientes a fin de que se asesore al Representante en sus gestiones para lograr que sean dotados del agua en cuestión.

Protesto a usted mi atención y respeto.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, marzo 19 de 1923.—P. A. del Procurador de pueblos en el Edo., El Procurador Auxiliar, Samuel Rico Córdova —Rúbrica.

El C. Samuel Rico Córdova Secretario de la Comisión Local Agraria, Certifica: Que la presente es copia debidamente compulsada con la original.—Pachuca 28 de julio de 1926 —*Samuel Rico Córdova.*

República Mexicana —Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen sello que dice:—Comité Particular Administrativo del Ejido de San Andrés—Tula, Hgo.—Comisión Nacional Agraria, Sec. de Of. de Partes.—Jun. 16 de 1926 —México, D. F.—Al Dep. de Aguas.—Número 034976.—Al centro:—Asunto:—Solicitud de Aguas de los pueblos de San Andrés y Huerto Nantzá, Dto. de Tula.—Al Ciudadano. Director del Departamento de Aguas, Comisión Nacional Agraria. México, D. F.

Los que subscribimos vecinos de los Pueblos de San Andrés y Huerto Nantzá del Municipio y Distrito de Tula del Estado de Hidalgo, ante Ud. con el debido respeto exponemos y pedimos: que necesitando con urgencia que los terrenos que se nos entregaron con el carácter de definitivos, en calidad de dotación, se puedan regar, ya que en la actualidad no son mas que de temporal siendo muy difícil poder tener alguna pequeña utilidad dado a que en la época en que vivimos las lluvias suelen presipitarse con muy poca frecuencia y en muy poca abundancia, y habiendo observado la buena disposición de la actual administración por mejorar la situación de los Pueblos, pasamos a suplicarle de la manera más atenta, se tome en cuenta la presente solicitud, ya que se trata de mejorar a los pueblos que en la presente hacemos mención sin perjudicar intereses algunos.

Para que esa Superioridad pueda dar su resolución sobre el caso resolviendo lo que sea de justicia, nos permitimos dar algunos datos sobre las aguas de que se puede disponer.

En el pueblo de San Pablo Cuauhtepéc del Distrito de Jilotepec, Estado de México, existen unos manantiales de propiedad nacional, los que son utilizados por los vecinos del citado Pueblo en corta escala, quedando una cantidad suficiente de agua, y que en la actualidad se desperdicia, pudiéndose aprovechar en el riego de nuestros ejidos con algún pequeño esfuerzo que a nuestro juicio será muy fácil llevar el agua a los terrenos ejidales.

En espera de que nuestra solicitud sea aprobada, si a bien lo tiene esa Superioridad, nos permitimos protestarle nuestros respetos.—San Andrés de Tula, a 10 de junio de 1926.—El Pte. del C. P. Admivo Pedro Rodríguez.—Rúbrica.—El Pte. del C. P. A. de Huerto Nantzá, Epigmenio Serrano.—Rúbrica.—El Rpte. Tirso Villeda.—El Representante, Trinidad Maqueda.—Rúbrica.—El Secretario, José Benítez.—Rúbrica.—Vecinos del Pueblo de San Andrés José Hernández, Atanasio Nieto, José Tadeo, Julio Benítez, Herminio Pérez, Cayetano Hernández, José Guerrero, Narciso Reyes.—Rúbricas.—Vecinos del Pueblo de Huerto Nantzá: José Ortiz, Juan Mendoza, Arnulfo Silverio, Pedro Villeda, José Ramírez, José Ma. Maqueda, Marcelo Villeda, José Jiménez, Ernesto Benítez.—Rúbricas.—Jun 21-1926.—Pase a la Sec. de Tramitación, para que se conforme el exp. al decreto de 8 de abril último. El Jefe del Depto.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria, Certifica: que la presente es copia debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, julio 28 de 1926.—Samuel Rico Córdova.

GOBIERNO FEDERAL

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Departamento de Aguas de la Región Norte.—VII División.—Dos rúbricas.—Al centro: Declaración número 67.—De los datos que obran en esta Secretaría y suministrados por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, aparece: que el manantial de "Almoleya" que brota en un lugar conocido con el mismo nombre de la Municipalidad de Cuauhtepéc, en terrenos

de la Hacienda de Tezoquipa, es de carácter permanente y sus aguas, si no fueran derivadas, afluirían al río Chico de Tulancingo, que es afluente del Grande del mismo nombre y desemboca en la Laguna de Metztlán.—Resultando de la descripción que antecede que las aguas del manantial de "Almoleya", en el Estado de Hidalgo, Municipio de Cuauhtepéc, son de carácter permanente y afluyen al río Grande Tulancingo, declarado ya de propiedad nacional, que va a desembocar a la Laguna de Metztlán, características de las señaladas por el artículo 27 de la Constitución Política vigente para que una corriente sea de la propiedad de la Nación, el C. Presidente Constitucional en uso de las facultades que le conceden las Leyes relativas ha tenido a bien declarar que las aguas del manantial de "Almoleya" en el Municipio de Cuauhtepéc, Estado de Hidalgo, son de la propiedad de la Nación así como su lecho y riberas en la extensión que marca la Ley.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 14 de julio de 1926.—El Secretario, Luis L. León.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 15 de julio de 1926.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas, Tierras y Colonización.—Departamento de Aguas de la Región del Norte.—VII. División Dos Rúbricas.—Al Centro: Declaración Número 69.—De los datos Suministrados por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, aparece que la Barranca de Coa nace de los cerros denominados Cuxmaye y las Minas en el Municipio de Cardonal; recorre propiedades comunales pertenecientes a Cardonal, San Antonio Sabanilla y El Botho de dicho Municipio y Metequejé del Municipio de Ixmiquilpan afluyendo al arroyo de Salitre y luego al Río de Tula, que es afluente del Pánuco, por donde desemboca en el mar.—Resultando de la descripción que antecede, que la Barranca del Coa, es una rama o afluente del Río de Tula, declarado ya de la propiedad de la Nación y que en su tronco principal como es el Pánuco, atraviesa dos Estados de la República, características de las señaladas por el artículo 27 de la Constitución para que una corriente, aún cuando interminente, sea de la propiedad de la Nación, el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades que le conceden las Leyes relativas ha tenido a bien declararlas propiedad de la Nación, así como su lecho y riberas en la extensión que fija la Ley.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 13 de julio de 1926.—El Secretario, Luis L. León.—Rúbricas.

Es copia.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, a 15 de julio de 1926.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.

CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Continúa)

Artículo 74. No podrán internarse en la República los extranjeros sospechosos de padecer alguna de las enfermedades a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 72. Si llegaren a puerto mexicano serán detenidos en observación y a costa de las Compañías Navieras o ferrocarriles que los trajeren y bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias y de inmigración en los lugares que determinen los reglamentos o señale el Departamento Sanitario.

Artículo 75. Las compañías navieras y las de inmigración, migración, colonización y transporte aéreo serán pecuniariamente responsables de las violaciones que cometan sus empleados y agentes a las leyes sanitarias, en consecuencia, cuando alguno de ellos, de los comandantes de buques, de los médicos de a bordo, pilotos, etc., no cubran las multas que se les impusiere, se harán efectivas en bienes de la compañía, empleándose la facultad económico-coactiva, en su caso.

Artículo 76. El servicio de Sanidad en materia de migración, estará a cargo de los Delegados que designe el Departamento de Salubridad en los puertos, poblaciones fronterizas y demás lugares autorizados por la ley para el tránsito migratorio. Los Delegados procederán en el ejercicio de la acción sanitaria, en los términos de este Código y sus reglamentos, los que determinarán los casos en que deban ser substituidos en sus funciones por los Delegados o Agentes de Inmigración y Emigración o por otros funcionarios.

Artículo 77. Todos los mexicanos o extranjeros que entren a territorio de la República, deberán vacunarse, a menos que presenten certificado visado por el Cónsul mexicano del lugar de su partida, que acredite que han sido vacunados dentro de un plazo no mayor de cinco años. Los mismos Cónsules, para visar dichos certificados, se cerciorarán de que han sido expedidos por autoridad competente en la materia o por médico autorizado para hacerlo.

SECCION SEGUNDA

DE LA ENTRADA DE PASAJEROS POR PUERTOS MARITIMOS

Artículo 78. El Capitán de un buque que transporte pasajeros con destino a la República, deberá presentar a los funcionarios de sanidad, al practicarse la visita correspondiente, separadas, y por duplicado, hojas listadas, cada una de treinta pasajeros y tripulantes, en que consten ordinalmente:

I. Los nombres de los pasajeros y tripulantes con expresión, respecto de cada individuo, de los datos que establezcan los reglamentos respectivos;

II. Los nombres de los tripulantes que pretendan bajar a tierra y estén legalmente capacitados para ello;

III. Los nombres de los pasajeros que vengan enfermos, con expresión de su enfermedad bajo la fe del médico de a bordo, quien firmará dicha constancia en unión del Capitán;

IV. Los nombres de los pasajeros sospechosos de padecer alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 72 y los datos que el propio Capitán haya obtenido a fin de determinar si dichos pasajeros se encuentran comprendidos en alguno de los casos de las fracciones IV, V y VI del mismo artículo;

V. Los nombres de los pasajeros que tengan el carácter de colonos o de inmigrantes-trabajadores;

VI. Los nombres de los tripulantes enfermos o sospechosos de padecer alguna de las enfermedades señaladas en el artículo 72, que pretendan internarse en el país, bajo la misma fe a que se refiere la fracción III de este artículo.

Artículo 79. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70, todo pasajero que pretenda internarse en la República, por un puerto marítimo, será sometido a un reconocimiento médico para investigar si padece alguna enfermedad o tiene algún defecto que legalmente impida su desembarque.

Artículo 80. Las condiciones que deberán llenar los buques mexicanos de pasajeros; los medicamentos y útiles indispensables en dichos buques para la atención de enfermos y accidentes; el lugar en que deban practicarse los reconocimientos de tripulantes y pasajeros; las medidas a que se sujetarán los sospechosos y las que deberán tomarse con los que no sean admitidos, quedando sujetos a las determinaciones del Departamento de Salubridad y de los reglamentos.

Artículo 81. Los pasajeros que a su arribo se encuentren afectados de alguna de las enfermedades a que se refiere la fracción I del artículo 72, serán aislados en el lazareto del puerto o estación sanitaria respectiva, hasta que estén sanos o indemnes. Los gastos de asistencia o curación, tratándose de extranjeros, serán por cuenta de la empresa que los haya conducido, y si de mexicanos, por cuenta del mismo pasajero, salvo los casos de insolvencia en que serán cubiertos por la administración pública.

Artículo 82. No se permitirá que desembarquen en puertos de la República extranjeros que padezcan alguna enfermedad transmisible de las comprendidas en la fracción II del artículo 72, a no ser que se encuentren en los casos de excepción a que se refiere el artículo 73.

Artículo 83. Los mexicanos comprendidos en el caso a que se refiere el artículo anterior, podrán desembarcar, aislándose en el hospital correspondiente para su curación; salvo los casos en que otorguen caución bastante para garantizar, a sus expensas, su curación y aislamiento, observando las disposiciones que establezcan los reglamentos o dicten las autoridades sanitarias.

Artículo 84. Cuando desembarque algún extranjero impedido legalmente para hacerlo, por estar comprendido en alguna de las fracciones del artículo 72, será reembarcado, desde luego, en el mismo buque que lo transportara, y si éste ya hubiere salido, en el de la misma empresa que zarpe inmediatamente después para el país de su procedencia. Los gastos que la observancia de este artículo originó, serán por cuenta de la propia empresa.

Artículo 85. Las empresas navieras que tengan buques destinados, exclusivamente, al transporte de inmigrantes-trabajadores o de colonos, o que de ordinario traigan más de diez de ellos en cada viaje, estarán obligados:

I. A tener un médico a bordo en cada buque y un botiquín bien provisto de los medicamentos y útiles necesarios para atención de los enfermos y para casos de accidente.

II. A dotar a sus buques de los aparatos, útiles y sustancias que sean necesarias para que sean desinsectizados, desratizados y desinfectados convenientemente;

III. A cuidar de que todos los departamentos de su buque, principalmente los que se destinan a los inmigrantes o colonos, se encuentren en buenas condiciones higiénicas;

IV. A proporcionar a los inmigrantes o colonos una buena alimentación;

V. A tener, en los puertos de desembarque de los inmigrantes o colonos, estaciones sanitarias para su aislamiento, curación y observación, con capacidad suficiente para contener el mayor número de los que puedan traer en un solo viaje, siempre que en dichos puertos el Gobierno Federal no tenga establecimientos adecuados al objeto. Tales estaciones quedarán sujetas a los reglamentos respectivos;

VI. A dotar a las mismas estaciones sanitarias de los aparatos, útiles y sustancias necesarias para practicar en ellas las operaciones que prescribe, para los buques, la fracción II de este artículo;

VII. A tener un médico legalmente autorizado que se encargue de la atención de los inmigrantes o colonos que sean internados en las referidas estaciones sanitarias, sin perjuicio de la vigilancia que en ellas ejerzan los Delegados y Agentes sanitarios;

VIII. A mantener y atender en todo, por su cuenta, a los inmigrantes o colonos que hayan transportado, mientras permanezcan en los lazaretos, estaciones sanitarias, o lugares de observación, en los términos de los reglamentos respectivos y acuerdos que expida el Departamento de Salubridad;

IX. A tener, en la ciudad de México, y en cada uno de los puertos de la República, para donde conduzcan inmigrantes sus buques, un apoderado con facultades bastantes para tratar todos los asuntos que se ofrecieren y a quien se puedan hacer efectivas las responsabilidades en que incurran.

X. A otorgar caución suficiente, a satisfacción del Departamento de Salubridad, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les impongan este Código y sus reglamentos, y a reponer esta caución cuantas veces sea necesario.

XI. A conducir de regreso y por su cuenta, a los inmigrantes o colonos que hayan transportado a la República, cuando, conforme a este Código y sus reglamentos, no deban ser admitidos o sean expulsados por haber entrado ilegalmente.

XII. A cumplir con los demás requisitos relativos que este Código y sus reglamentos determinen.

Artículo 86. Conforme a la Ley de Inmigración e Emigración y para los efectos de este Código, se considerarán como inmigrantes-trabajadores, a los extranjeros que vengán a la República a dedicarse temporal o definitivamente, a trabajos corporales mediante salario o jornal; y, como colonos, a los extranjeros que vengán al país con el objeto de radicarse en una región determinada, dedicándose en ella, por su propia cuenta, a trabajos agrícolas o industriales, previos los requisitos de la Ley de Colonización. Los familiares de los colonos y de los inmigrantes-trabajadores, serán considerados bajo las mismas denominaciones.

Artículo 87. Solo se autorizará el desembarque del número de inmigrantes o colonos que puedan contener las estaciones sanitarias del Gobierno Federal y las que tengan las respectivas empresas; los demás se someterán al reconocimiento y, en su caso, a la observación y curación necesarias, a bordo del buque.

Igualmente, los inmigrantes o colonos serán reconocidos, puestos en observación y curados a bordo del buque que los haya transportado, si a su llegada no hubiere estaciones sanitarias de las empresas o del Gobierno Federal, o no pudiese disponer de ellas.

Artículo 88. Cuando no hubiere enfermos infecciosos entre los inmigrantes y pasajeros, ni los hubiere habido durante los últimos diez días de la travesía, ni tampoco hubiere tocado el buque puertos sospechosos o infestados, los inmigrantes y colonos quedarán en completa libertad por lo que toca a las autoridades sanitarias, para entrar o internarse en el país, una vez terminada su reconocimiento y, en su caso la vacunación o revacunación.

Artículo 89. Si durante la travesía se hubiere registrado a bordo algún caso de enfermedad transmisible, confirmado o sospechoso, de los señalados en la fracción I del artículo 72, los inmigrantes-trabajadores y colonos quedarán en observación a bordo del buque durante el tiempo que sea necesario, de acuerdo con la duración del período de incubación de la enfermedad de que se trate.

Igualmente quedará en observación en cualquier otro caso que lo disponga el Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 90. Los tripulantes, colonos, trabajadores inmigrantes y pasajeros, antes de desembarcar, serán vacunados, salvo el caso que acrediten estarlo en los términos del artículo 77.

Artículo 91. Las estaciones sanitarias de las empresas de inmigración y colonización, así como el personal que las sirva, estarán a las órdenes y bajo la vigilancia de los Delegados Sanitarios del Departamento de Salubridad Pública que hubiere en el puerto.

SECCION TERCERA

DE LA ENTRADA DE PASAJEROS POR VIAS TERRESTRES

Artículo 92. La entrada de pasajeros por vías terrestres queda sujeta a las disposiciones relativas de este capítulo, a las de los reglamentos respectivos y a las especiales que dicte el Departamento de Salubridad Pública.

Dichos reglamentos y disposiciones determinarán la forma y términos en que deberán practicarse los reconocimientos a los pasajeros, inmigrantes trabajadores, colonos, etc., ya sea que su intervención se pretenda verificar por ferrocarril o por otros medios.

SECCION CUARTA

DE LA ENTRADA DE PASAJEROS POR VIAS AEREAS

Artículo 93. Son aplicables a la entrada de pasajeros por vías aéreas, las disposiciones de este capítulo con las modificaciones que expresen los reglamentos respectivos.

SECCION QUINTA

DE LA SALIDA DE PASAJEROS

Artículo 94. Los reglamentos determinarán las restricciones y casos en que se impida la salida del territorio nacional por las vías terrestres, marítimas o aéreas de pasajeros atacados de las enfermedades que los mismos reglamentos determinen.

TITULO SEGUNDO

SERVICIO DE SANIDAD FEDERAL EN LOS ESTADOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95. En los Estados y, en general, en todos los lugares en que, a juicio del Departamento de Salubridad sea necesario, habrá Delegaciones que tendrán la jurisdicción que el propio Departamento les señale y cuya organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este Código y por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 96. Las Delegaciones Sanitarias del Departamento de Salubridad, a excepción de los Delegados Sanitarios Especiales, constituyen, en los Estados, la única autoridad federal encargada de vigilar en ellos el cumplimiento de este Código, los reglamentos que apruebe el Consejo de Salubridad General y de todas las demás disposiciones de carácter federal.

Artículo 97. En los casos en que el Departamento de Salubridad lo estime conveniente, nombrará en los Estados, Delegados Sanitarios Especiales encargados de hacer cumplir, solamente, determinadas disposiciones de este Código o de sus reglamentos.

Artículo 98. El Servicio Federal de Sanidad en los Estados, se reducirá al cumplimiento de las leyes sanitarias federales, dejando a las autoridades sanitarias locales la aplicación de las leyes sanitarias de las misma índole, en tanto no idvaduen el límite jurisdiccional que este Código y las leyes relativas, reservan a la competencia de las autoridades sanitarias del orden federal.

Artículo 99. Las autoridades sanitarias locales tendrán a su cargo la aplicación y observancia de las disposiciones reglamentarias que expidan los Estados de acuerdo con las facultades que expresamente les concede este Título.

Artículo 100. Todas las autoridades locales están obligadas a auxiliar, a las Delegaciones Sanitarias, en el cumplimiento de sus funciones, así como a obedecer las disposiciones que se dicten para el fiel cumplimiento de las leyes federales de salubridad.

Artículo 101. El Departamento de Salubridad ministrará, a las Delegaciones Sanitarias, todos los elementos y medios necesarios al mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 102. Serán aplicables las disposiciones de este Título en los puertos y poblaciones fronterizas.

CAPITULO SEGUNDO

PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

SECCION PRIMERA

DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 103. Para los efectos de este Título y sus reglamentos, se consideran enfermedades transmisibles: el cólera, la peste bubónica, el tifo, la fiebre amarilla, las infecciones puerperales, la viruela y varioloides, la escarlatina, la difteria, el tracoma y oftalmía purulenta, la fiebre tifoidea, la tuberculosis, la meningitis cerebro espinal, la tos ferina, la lepra, la tifo, la erisipela, la filariosis, la sífilis, la blenorragia, y las demás que determinen expresamente el Consejo de Salubridad General o el Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 104. Para los mismos efectos del artículo anterior, queda en el cumplimiento el paludismo en las regiones que el Departamento de Salubridad Pública señale.

Artículo 105. Toda persona que ejerza la medicina, está obligada a dar avisos a las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 107, de los casos confirmados o sospechosos, de cualquiera de las enfermedades a que se refieren los artículos 103 y 104, dentro de las 24 horas siguientes al diagnóstico cierto o probable de la enfermedad.

El Departamento de Salubridad Pública podrá determinar las formas especiales a que esos avisos estarán sujetos.

Artículo 106. Deberán dar aviso también a las autoridades señaladas en el artículo 107, los directores de hospitales, escuelas, fábricas, talleres y asilos; los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquiera otra índole, y en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedad a que se refieren los artículos 103 y 104.

Artículo 107. Los avisos a que se refieren los artículos 105 y 106, serán dados:

I. En el Distrito Federal, directamente al Departamento de Salubridad Pública;

II. En los Estados, puertos y poblaciones fronterizas, a los Delegados del Departamento de Salubridad Pública y a las autoridades sanitarias dependientes de los Gobiernos locales;

III. En los Territorios Federales, a los Delegados del Departamento de Salubridad.

Artículo 108. Los avisos que reciban los Delegados Sanitarios del Departamento de Salubridad en los puertos y poblaciones fronterizas, además de las formalidades que este Código y sus reglamentos les señalen, tendrán la de servir, en su caso, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42, de base para hacer las anotaciones correspondientes en las patentes de sanidad marítima o aérea.

Artículo 109. Las autoridades sanitarias dependientes de los gobiernos locales, al recibir los avisos que les corresponden, de acuerdo con el artículo 107, coadyuvarán al ejercicio de la acción sanitaria federal encomendada a los Delegados del Departamento de Salubridad, para combatir las enfermedades transmisibles e impedir su desarrollo, dictando las medidas que estime necesarias y que no contravengan las disposiciones de este Código o las especiales que expida el Consejo de Salubridad General y el Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 110. Las medidas de profilaxis con objeto de impedir la propagación de las enfermedades de que hablan los artículos 103 y 104, así como para obtener su extinción, serán las siguientes:

I. El aislamiento de los enfermos en lugares apropiados a satisfacción de la autoridad sanitaria, por todo el tiempo que juzgue necesario;

II. La aplicación de sueros y vacunas;

III. La desinfección escrupulosa de habitaciones, ropas y toda clase de objetos expuestos a la infección a juicio de la autoridad sanitaria;

IV. La destrucción de animales conductores del contagio;

V. El establecimiento de Estaciones Sanitarias en los lugares que determine el Departamento de Salubridad Pública, para la inspección de pasajeros, equipajes, mercancías, etc., procedentes de lugar contaminado y el aislamiento de los enfermos o sospechosos que hubieren salido del mismo lugar e individuos que puedan ser considerados como agentes conductores de los gérmenes de la enfermedad;

VI. Las demás que se determinen por este Código, sus reglamentos, el Consejo de Salubridad General y el Departamento de Salubridad Pública.

Artículo 111. El aislamiento sólo podrá permitirse en la misma casa en donde se encuentre el enfermo, cuando a juicio de las autoridades a que se refiere el artículo 107, se satisfagan todos y cada uno de los requisitos y condiciones que aquellas fijen para garantizar la eficacia de esta medida. En cualquier otro caso, el paciente deberá ser internado en hospitales o sanatorios autorizados para recibir esa clase de enfermos, y su aislamiento se obtendrá en salas o pabellones especiales en que sólo se curen personas que sufran el mismo padecimiento.

Artículo 112. Queda prohibido en los sitios en que haya aglomeración de individuos, tales como fábricas, talleres, cárceles, cuarteles, escuelas, etc., la estancia de personas atacadas de enfermedades transmisibles, a menos que dichos establecimientos tengan instalaciones adecuadas a juicio de la autoridad sanitaria, para el aislamiento y curación de los enfermos.

Artículo 113. La vacunación y revacunación contra la viruela, son obligatorias para todos los habitantes de la República, en los términos, formas y condiciones que fijen los reglamentos que expida el Consejo de Salubridad General, de acuerdo con las prescripciones de este capítulo.

Artículo 114. Los niños deberán ser vacunados dentro de los cuatro meses siguientes a su nacimiento, siendo responsables de la omisión, el padre y la madre solidariamente y, en defecto de ellos, cualquiera persona que los tenga a su cargo.

Artículo 115. Toda persona está obligada a revacunarse, por lo menos una vez, cada cinco años, sin perjuicio de que, dentro de este término, lo haga cuantas veces lo ordene la autoridad sanitaria.

Artículo 116. El Departamento de Salubridad organizará dentro del territorio de la República, los servicios necesarios para la vacunación y revacunación y suministrará la linfa que sea indispensable. Estos servicios serán encomendados a los Delegados y Médicos Inspectores Sanitarios del propio Departamento, a Brigadas Sanitarias especiales y a las autoridades sanitarias dependientes de los Gobiernos de los Estados.

Artículo 117. El Servicio Médico Militar, como auxiliar del Departamento de Salubridad, procederá a la vacunación y revacunación de todos los miembros del Ejército y la Marina de la República, en los términos de este Código y sus reglamentos.

Artículo 118. Los dueños o encargados de talleres, fábricas, establecimientos mercantiles o industriales, haciendas, ranchos y fincas rústicas de cualquiera otra naturaleza, deberán hacer vacunar, en los términos del artículo 115, a todas las personas cuyos servicios utilicen ya sea por contrato de trabajo o por cualquiera otro de prestación de servicios. Tratándose de haciendas, ranchos o fincas rústicas de las antes señaladas, la vacunación y revacunación comprenderá a todas las personas que habitual o accidentalmente residan en dichas propiedades.

Los reglamentos determinarán la forma en que ha de hacerse esta vacunación o revacunación.

Artículo 119. Los mismos reglamentos determinarán la manera de comprobar que una persona ha sido vacunada o revacunada, los medios de formar la estadística de revacunación, y en general, todas las medidas que sean necesarias para obtener la vacunación y revacunación de todos los habitantes de la República, en los términos fijados por este Código.

Artículo 120. La elaboración y preparación de sus sueros preventivos o curativos, sólo podrá hacerse en laboratorios que reúnan las condiciones indispensables a juicio del Departamento de Salubridad Pública, y previo permiso que el propio Departamento expida para cada clase de productos.

Artículo 121. El Consejo de Salubridad General dictará el reglamento a que deberán sujetarse los establecimientos que soliciten autorización para elaborar o preparar sueros, vacunas o ampollitas en general y los requisitos a que se sujetará su venta.

Artículo 122. Queda prohibido en todos los laboratorios bacteriológicos el cultivo de gérmenes de enfermedades epidémicas o exóticas, mientras dichas enfermedades no aparezcan en el país.

Artículo 123. Los laboratorios bacteriológicos quedan sujetos a la vigilancia e inspección del Departamento de Salubridad Pública en lo relativo a las precauciones higiénicas que deben observarse para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles y a las demás condiciones que fijen los reglamentos.

Artículo 124. No podrán abrirse institutos para la propagación de la vacuna o para preservación o curación de la rabia o de otras enfermedades transmisibles por medio de inoculación de virus atenuados, si no se ha obtenido permiso del Departamento de Salubridad Pública, previa comprobación de que se han satisfecho los requisitos que fijen los reglamentos. En todo caso, el Instituto deberá ser dirigido por médicos o veterinarios legalmente titulados y estará sujeto a la vigilancia de la autoridad sanitaria.

Artículo 125. Es obligatoria la desinfección de la habitación, muebles, objetos y demás efectos pertenecientes a personas atacadas de alguna enfermedad transmisible o declarada como tal. Los animales que lleven los gérmenes de la enfermedad serán sacrificados, y los objetos, muebles de uso doméstico o habitaciones que por su construcción defectuosa no puedan ser desinfectados, destruidos en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 126. En casos de epidemia o cuando la autoridad lo determine, toda persona sospechosa de llevar, como agente, gérmenes de la enfermedad predominante, deberá ser aislada en observación y sujeta al tratamiento adecuado, no obstante que la enfermedad no se le haya declarado todavía.

Artículo 127. Cuando el Departamento de Salubridad o la autoridad sanitaria del lugar lo estimen conveniente, podrán ordenar en caso de epidemia, la clausura temporal de cualquier clase de establecimientos, locales, centros de reunión, etc.

Artículo 128. Todas las personas que ejerzan la medicina, deberán llevar un registro privado de sus enfermos de sífilis, en que constarán:

- I. Su sexo, nombre y apellido.
- II. El lugar de su origen.
- III. Su edad, estado y profesión.
- IV. Su domicilio.
- V. Los demás datos que exija el reglamento respectivo.

Mensualmente las indicadas personas, remitirán a la autoridad sanitaria del lugar de su residencia, los datos de dicho registro que hayan recogido durante el mes, para que sean transmitidos al Departamento de Salubridad.

Artículo 129. Cuando algún enfermo de sífilis, sin haber sido dado de alta, abandone el tratamiento y cuidados del médico o persona que lo atendía, éste deberá dar aviso inmediato a la autoridad sanitaria correspondiente, para que se proceda en los términos que el mismo reglamento establezca.

Artículo 130. Todos los datos y constancias que obren en poder de las autoridades sanitarias con motivo de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, serán secretos, y su divulgación será motivo de consignación del culpable a las autoridades judiciales competentes, por el delito de violación de secreto profesional.

Artículo 131. Con las excepciones que los reglamentos determinen, los Jueces del Registro Civil y los sacerdotes de los cultos existentes en el país, tienen la obligación de exigir a los que pretendan contraer matrimonio, que acrediten, en los términos de los respectivos reglamentos, que no padecen ninguna de las enfermedades en ellos determinadas, así como que se les ha hecho la reacción de Wassermann o cualquiera otra equivalente a juicio del Departamento de Salubridad. Sin estos requisitos no podrán autorizar la celebración del matrimonio.

Artículo 132. A efecto de prevenir el desarrollo de enfermedades transmisibles, los reglamentos determinarán la forma y términos en que, periódicamente, deberá hacerse la desinfección o desinsectización:

- I. De las casas destinadas a habitación, despachos, etc.
- II. De los edificios públicos, oficinas, talleres, fábricas, vehículos, etc.
- III. De los templos, salones de espectáculos y lugares de reunión de cualquiera clase que sean.
- IV. De los libros, ropas y demás artículos usados que se vendan, alquilen o presten al público.
- V. De las basuras o desperdicios que tengan algún aprovechamiento industrial.
- VI. De los demás lugares u objetos que a juicio de la autoridad sanitaria lo ameriten.

Artículo 133. Es obligatorio para los propietarios de las fincas en donde se haya presentado algún caso de enfermedad transmisible, proceder inmediatamente que la autoridad sanitaria lo indique, a hacer todas aquellas obras que fueren necesarias a juicio de aquélla, para anular las condiciones de insalubridad en que se encuentren.

SECCION SEGUNDA

DEL TRAFICO FLUVIAL, TERRESTRE Y AEREO

Artículo 134. Las embarcaciones que hagan regular o accidentalmente el tráfico por las vías fluviales del país, quedarán sujetas a la vigilancia de las autoridades sanitarias federales, las que podrán hacer efectivas las disposiciones de sanidad marítima que sean aplicables, dando cuenta de ello al Departamento de Salubridad.

Artículo 135. Quedan sujetos a la misma vigilancia de la autoridad sanitaria federal, los vehículos que transporten pasajeros o carga por la vía terrestre, como son ferrocarriles, ómnibus, camiones, automóviles, carros, etc. Reglamentos especiales determinarán las condiciones sanitarias e higiénicas que deberán reunir dichos vehículos, así como las embarcaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 136. Las autoridades sanitarias locales informarán, por la vía más rápida, al Departamento de Salubridad, por conducto de sus delegados, o directamente, en caso de que no hubiere un representante del Departamento cerca de la localidad, de las enfermedades transmisibles que se observen en ella, de su forma o propagación, así como de las vías que comuniquen la región infestada con el resto del país.

Artículo 137. Quedan autorizados los delegados del Departamento de Salubridad en los lugares de tránsito fluvial o terrestre para dictar las medidas profilácticas urgentes que sea menester implantar a bordo de los vehículos a que se refieren los artículos anteriores. Los gerentes o administradores de las empresas encargadas del tráfico, los comandantes de las embarcaciones, los conductores y empleados de los vehículos, están obligados a permitir la inspección, por la autoridad sanitaria, de los medios de transporte que administre, dirijan o manejen y a obedecer todas las indicaciones que, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, les haga la misma autoridad sanitaria.

Artículo 138. La autoridad sanitaria federal o local, podrá ordenar la suspensión del tráfico fluvial, terrestre o aereo, cuando sea necesario aislar una región invadida por enfermedad transmisible, estando obligados los directores o jefes de las empresas que hagan el tráfico a ella, a acatar debidamente la orden.

Artículo 139. Los enfermos que padezcan alguna de las enfermedades transmisibles declaradas en este capítulo, no podrán viajar en los vehículos destinados a pasajeros o a carga, si no es con permiso del Departamento de Salubridad, concedido de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 140. La traslación de cadáveres en vehículos destinados al tráfico de pasajeros o carga de un lugar a otro de la República, se hará de acuerdo con los requisitos fijados en los artículos 225, 226 y 227, y en los términos del Reglamento especial que se expida.

Artículo 141. Para transportar ganado en vehículos destinados al tráfico de pasajeros o de otra clase de carga, será menester recabar permiso de la autoridad sanitaria correspondiente, que será expedido de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 142. Son aplicables las disposiciones de este capítulo a los buques aéreos que hagan el servicio de pasajeros o de carga de un lugar a otro de la República.

Artículo 143. El Departamento de Salubridad está autorizado para establecer estaciones sanitarias en las de los ferrocarriles o cerca de ellas, siempre que lo juzgue necesario para practicar la inspección de pasajeros, equipajes, etc.

SECCION TERCERA

ENFERMEDADES ENDEMICAS

Artículo 144. El Departamento de Salubridad Pública, establecerá en las regiones del País en que se manifieste alguna enfermedad endémica, brigadas sanitarias encargadas de combatirla por todo el tiempo que juzgue necesario; asimismo, determinará la forma de integración y funcionamiento de estas brigadas, cuyo jefe tendrá el carácter de Delegado Sanitario y las atribuciones especiales que el propio Departamento le señale.

Artículo 145. El jefe de una brigada sanitaria, y por delegación expresa de él, todos los miembros que la integren, tendrán todas las facultades necesarias para dictar las medidas conducentes al mejor desempeño de sus funciones, dando cuenta y razón de ellas al Departamento de Salubridad, para su aprobación. Sólo en los casos en que la urgencia de las medidas no permita la aprobación previa del Departamento, quedarán sujetas a su posterior ratificación.

Artículo 146. Las autoridades sanitarias locales serán auxiliares de los jefes de brigada sanitaria, en todo aquello que se relacione con el objeto que se persigue.

Artículo 147. En los lugares de la República en que el pululismo o cualquiera otra enfermedad transmisible adquiera caracteres alarmantes o endémicos, a juicio del Departamento de Salubridad, las negociaciones agrícolas, industriales, mineras o de cualquiera otra naturaleza, que tengan un capital mayor de quinientos mil pesos, tendrán la obligación de establecer y sostener por su cuenta, servicios sanitarios permanentes que, como auxiliares del Departamento de Salubridad Pública, combatan la enfermedad de que se trate.

El Departamento de Salubridad determinará el personal que en cada caso deberá integrar dichos servicios sanitarios y la forma y términos de su funcionamiento.

CAPITULO TERCERO

DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCION

Artículo 148. El Consejo de Salubridad General determinará, en los reglamentos que expida, las disposiciones generales a que se sujetará el ejercicio de la prostitución, así como todas las medidas que sean necesarias para impedir la propagación de las enfermedades que pueden transmitirse por medio del contacto sexual y para combatir con especialidad las enfermedades venéreo-sifilíticas.

Artículo 149. La aplicación y cuidado de la observancia de los reglamentos a que se refiera el artículo anterior, así como de las demás disposiciones contenidas en este capítulo

corresponderá al Departamento de Salubridad, directamente o por mediación de sus Delegados y demás funcionarios que especialmente designe en los diversos Estados de la República.

Artículo 150. Queda prohibido todo contacto sexual a mujeres que hagan del comercio sexual una profesión o medio de vida, que padezcan de alguna de las enfermedades siguientes: manifestaciones húmedas sifilíticas; enfermedades venéreas; lepra; enfermedades de la piel, como sarna, impétigo vulgar, intertrigo, diabéldes, eritrasma, tricoficia y moluscum contagioso; piorrea avanzada; prolapsus rectal; cáncer; granuloma; tuberculosis abierta y las demás que el Consejo de Salubridad estime convenientes.

Artículo 151. Queda prohibido la existencia, venta y consumo de bebidas embriagantes, en las casas en donde de acuerdo con los reglamentos a que se refiere el artículo 148, se ejerza la prostitución.

Artículo 152. Queda prohibido el imponer o cobrar impuesto o contribución algunos de carácter personal, a las mujeres que hagan del comercio sexual una profesión o medio de vida dentro de las prescripciones de los reglamentos a que se refiere el artículo 148. Únicamente podrá exigirse a los dueños o encargados de las casas en que se ejerza la prostitución, por concepto de la inspección médico-sanitaria a que estarán sujetas conforme a los citados reglamentos, las cuotas establecidas en ellos.

(Continuará)

SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el señor Rafael Cravioto Jr., para utilizar en fuerza motriz para usos industriales las aguas del Río Amajac, Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—El subscripto Rafael Cravioto (Jr.), mexicano, vecino de esta Capital D. F., que gestiona una concesión de aguas por sí, recibiendo notificaciones en 6ª Manuel María Contreras 104. Ante usted respetuosamente expone que desea concesión para utilizar las aguas mansas y broncas del río Amajac, E. de Hgo. Distrito de Atotonilco el Grande, que existe en Atotonilco el Grande del Estado de Hidalgo, en la cantidad de diez mil litros por segundo, hasta completar un volumen de trescientos quince millones, trescientos sesenta mil metros cúbicos anuales para fuerza motriz para usos industriales.—Las aguas se tomarán en el pueblo de Amajac, Distrito de Atotonilco el Grande y se devolverán en el punto donde se unen los ríos de Almolón y Quetzalapa, del Distrito de Metztitlán, E. de Hidalgo.—La superficie de los terrenos que se van a beneficiar es de metros cuadrados, definida por las siguientes colindancias: al Norte, terrenos del pueblo de Amajac, haciendas de San Nicolás (Zoquitán) y San José (Zoquitán) del Distrito de Atotonilco; al Oriente las mismas haciendas y el pueblo de Amajac; al Poniente iguales colindancias y al Sur, Amajac, del Distrito de Atotonilco, Hgo. y están ubicados los mismos terrenos, a metros de la orilla de la corriente cuyas aguas se solicitan.—Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.—México, a 10 de junio de 1926.—Rafael Cravioto.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 19 de junio de 1926.—El Oficial Mayor, Francisco L. Termini.

3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 8 de 1926.—Recibido, agosto 11 de 1926.

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por los Sres. Manuel Martínez del Río y Salvador García Roldán, para que se les conceda el uso y aprovechamiento de aguas del río "Almolón", en producción de energía eléctrica en el Estado de Hidalgo, la cual se manda publicar para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse.

Sr. Secretario de Agricultura y Fomento.—Manuel Martínez del Río y Salvador García Roldán, por nuestro propio derecho señalando como domicilio el despácho número 407 de la casa número 28 de la Avenida Madero de esta Ciudad, ante usted como mejor proceda respetuosamente exponemos: 1. Que venimos a solicitar el aprovechamiento para producción de energía eléctrica, de las aguas del Río Almolón.—2. El Río Almolón nace de la Laguna de Metztitlán y después se une al Río Amajac que a su vez es afluente del Río Pánuco. El Río Almolón corre en el Municipio de San Lorenzo Ixatoyotla en el ex-Distrito de Metztitlán del Estado de Hidalgo.—3. Las aguas que serán aprovechadas son todas las del Río Almolón que miden en estiaje un volumen aproximado de doce a catorce mil litros por segundo.—También solicitamos el aprovechamiento de todas las aguas broncas del mencionado Río.—4. Las aguas se tomarán lo más cerca que sea posible del nacimiento del Río Almolón en donde serán desviadas por un canal que correrá sobre la margen más apropiada del Río y serán devueltas al cauce del Río Almolón en un lugar cercano a la población de San Juan Amajac, obteniéndose allí una caída que puede variar entre ochenta a ciento cincuenta metros.—5. Sirven de fundamento a esta solicitud los artículos 5, 6 y 7 fracciones 4ª y 5ª y demás disposiciones relativas de la ley de Aguas federales vigente y de su Reglamento.—6. Por lo que hace a impuesto sobre utilidades los solicitantes declaran que ninguno de los dos lo causa por no estar comprendidos dentro de la Ley respectiva.—En virtud de lo expuesto a usted con toda atención suplicamos se sirva, previo los trámites de Ley otorgarnos la concesión necesaria para el aprovechamiento que solicitamos en este ocurso.—Protestamos lo necesario con las seguridades de nuestra más atenta y distinguida consideración.—México, enero 3 de 1926.—Lic. M. Martínez del Río.—S. García Roldán.—Rúbricas.

Como aclaración a la solicitud anterior, los interesados en escrito de fecha 13 de abril último, manifiestan en lo conducente, lo que sigue:

".....Que para dejar llenados los requisitos del artículo 7º del Reglamento de la Ley de Aguas a que se refiere el oficio que contestamos, venimos a hacer la aclaración correspondiente a nuestra solicitud de fecha 3 de enero que tenemos presentada solicitando el aprovechamiento de las aguas mansas y broncas del Río "Almolón" del Estado de Hidalgo. La aclaración que por medio de este ocurso formulamos es la siguiente: El volumen de agua a que se refiere nuestra solicitud comprende las aguas mansas y las aguas broncas, siendo el volumen aproximado de las primeras el de 12 metros cúbicos por segundo que en tiempo de avenidas aumenta el caudal del Río hasta 14 metros cúbicos por segundo aproximadamente. En este sentido debe entenderse el párrafo tercero de nuestra citada solicitud de 3 de enero de este año.—Por lo que se refiere a obras de almacenamiento debemos manifestar que incluyendo nuestro proyecto la regularización del curso de las aguas, será necesario formar un vaso de almacenamiento con la capacidad suficiente que es la de 441.504,000 metros cúbicos aproximadamente, volumen aproximado de las aguas durante el término de un año....."

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 10 de mayo de 1926.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, julio 20 de 1926.—Recibido, julio 23 de 1926.

JUDICIALES

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO.

La diligencia del inventario a bienes del intestado Rafael Blancas, tendrá lugar en el local de este Juzgado, a las diez horas del cuarto día útil posterior a la tercera publicación de este Edicto en el "Periódico Oficial" del Estado. Se convoca a los herederos y acreedores.

Tulancingo, julio treinta y uno de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, J. García Yáñez.

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 31 de 1926.—Recibido, agosto 10 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA. EDICTO

Se convoca a las personas que craan tener derecho a los bienes del intestado del señor J. Guadalupe Lira, vecino que fué de esta Ciudad, para que se presenten a deducirlos dentro del término de ley, que se contará desde el día siguiente a aquél en que sea hecha la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, julio 8 de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 10 de 1926.—Recibido, agosto 10 de 1926.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la testamentaria del señor Manuel Delgadillo, para que con los justificantes de sus créditos asistan a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes sucesorios, que se verificará a las dieciséis horas del veinte del próximo agosto.

Tulancingo, julio dieciséis de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, J. García Yáñez.

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 28 de 1926.—Recibido, agosto 12 de 1926.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO. EDICTO.

Se cita a los acreedores de la testamentaria del señor Benjamín Vargas, para que con los justificantes de sus créditos, asistan al inventario y avalúo de los bienes sucesorios que tendrá verificativo a las once horas del séptimo día útil de la tercera publicación oficial de este edicto.

Tulancingo, agosto seis de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, J. Martínez S.

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, agosto 6 de 1926.—Recibido, agosto 12 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE. EDICTO.

En cumplimiento del artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, se cita a todos los herederos, cónyuge supérstite y legatarios del señor Tomás Silva, cuya sucesión se tramita en este Juzgado, para la formación de inventarios solemnes que deberán iniciarse el décimo día hábil después de la tercera y última publicación de estos edictos, que se hará en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Intransigente" que se publica en la Ciudad de Pachuca.

Atotonilco el Grande, Hgo., agosto 7 de 1926.—El Secretario, Aurelio Partido.

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, agosto 7 de 1926.—Recibido, agosto 12 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO

Por auto de fecha 24 de mayo del año en curso, dictado en los autos de la quiebra del señor Orancio M. Marrodán, se mandó publicar el auto siguiente:

"Pachuca, mayo veinticuatro de mil novecientos veintiséis.—Con fundamento en los artículos 951 fracción II, y 1429 del Código de Comercio, se inicia el presente juicio de quiebra de la casa comercial del señor Orancio M. Marrodán; en consecuencia, se decreta: a). Se nombra Síndico e interventor provisionales a los señores licenciados Javier Rojo Gómez y Baltasar Madrid respectivamente.—b). Se manda asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del dendor.—c). Gírese orden al Correo para que haga entrega de la correspondencia del señor Marrodán al Síndico.—d). Hágase la notificación de arraigo al deudor, a quien se le prohíbe hacer pagos o entregar efectos.—e). Ordénesele al señor Marrodán entregue los bienes de su negociación al Síndico bajo el apercibimiento legal.—f). Publíquese por tres veces consecutivas este auto en el "Periódico Oficial" del Estado y regístrese en el Oficio respectivo. Se faculta al Actuario de este Juzgado para que cumplimente este proveído. Notifíquese. Lo proveyó el Juez por ante mí. Doy fé.—R. Alvarez García.—R. Sodi.—Rúbricas."

Pachuca, 7 de agosto de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 12 de 1926.—Recibido, agosto 13 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.

EDICTO DE REMATE.

En el juicio ejecutivo mercantil sobre pesos promovido por la señorita Concepción Cárdenas contra el señor Manuel García, se ha señalado para la celebración de la tercera almoneda de la casa número 2 de la Plaza de Morelos de esta Ciudad, que linda: por el Norte, con casa de la señorita Trinidad Mera; por el Oriente, calle de Bartolomé de Medina; por el Sur, Plaza de Morelos, y por el Poniente, casa del señor Francisco Rule, las once horas del quinto día útil siguiente a aquel en que se haga la publicación de este edicto en el "Periódico Oficial", sirviendo de base para el remate la cantidad de doce mil trece pesos, cincuenta centavos, con deducción de un segundo diez por ciento.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores. Pachuca, enero 20 de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán.

1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 10 de 1926.—Recibido, agosto 13 de 1926.

PROTESTA

Habiendo tenido conocimiento de que la señora Albecea de la Sucesión del señor Isidoro Portillo trata de vender un fundo denominado "SAN VICENTE", que pertenece a la sucesión de la señora Nicolasa Peña Viuda de Portillo, así como otro denominado "EL BORDO", ubicados ambos en el Pueblo de Santa María Ilucán, del Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, PROTESTO contra cualesquiera operación que se lleve a efecto sobre dichas propiedades, hasta tanto no se resuelva sobre la reclamación que se tiene hecha ante el Juzgado de Primera Instancia en Tula sobre la referida propiedad.

La Albacea de la sucesión de la señora Nicolasa Peña Viuda de Portillo, *MARIANA AVENDAÑO*.

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, agosto 10 de 1926.—Recibido, agosto 13 de 1926.

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los que consideren con derecho a la herencia intestamentaria del señor Antonio Aguilar, para que se presenten a deducirlo en este Juzgado, dentro del término legal.

Tulancingo, julio veintitrés de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, J. García Yáñez.

3—2

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, julio 29 de 1926.—Recibido, agosto 4 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.

EDICTO

Para formación de inventarios por memorias simples en el juicio intestamentario de Juana Tixta Frijol, se concedió a la Albacea el término de quince días, después de la última publicación de este aviso; de acuerdo con el auto de quince del actual.

Ixmiquilpan, julio 28 de 1926.—El Secretario, J. M. Márquez

3—2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, julio 28 de 1926.—Recibido, agosto 4 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.

EDICTO

Convócase a los que se crean con derecho al Intestado de Doña Justa Zamudio de Hernández, vecina que fué del Pueblo de San Pedro Municipio de Alfajayucan, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal, publicándose en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Independiente" de Pachuca.

Ixmiquilpan, julio 22 de 1926.—El Secretario, J. M. Vázquez.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca. Derechos enterados, julio 23 de 1926.—Recibido, julio 27 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.

EDICTO

Convócase a los que se crean con derecho al Intestado de la Señora Tereza Trejo de Ortiz, vecina que fué de Alfajayucan, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Ixmiquilpan, julio 22 de 1926.—El Secretario, J. M. Vázquez.

3—3

Administración de Rentas.—Pachuca. Derechos enterados, julio 23 de 1926.—Recibido, julio 27 de 1926.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.

EDICTO

Por disposición del Ciudadano Juez 2º de 1ª Instancia del Distrito de Tulancingo, se convoca a todos los que se crean con derecho a los bienes del Intestado de Manuela Gómez de Ruiz vecina que fué del Pueblo de Acaxochitlán, para que se presenten a deducirlo dentro del término legal.

Tulancingo, Hgo. julio 15 de 1926.—El Secretario, J. Martínez S.

3—3

Administración de Rentas.—Tulancingo. Derechos enterados, julio 23 de 1926.—Recibido, julio 30 de 1926.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Expediente núm. 4059, del fundo denominado "PEÑA DEL CUERVO", con superficie aproximada de 62 hectaras, solicitado por los CC. Ing. Andrés M. Corral y Roberto Hope, mexicanos, con domicilio en esta Ciudad, 2ª de Mina 18, a nombre propio, para explotar minerales de oro y plata y admitido el día 23 de julio.

Ubicación: Municipio del Chico, Estado de Hidalgo.

Colindancias: N., Guerrero y San José de la Montaña; E., terreno libre; S., Norie y W., Toluca.

La medida se hará como sigue. Tomando como punto de partida la mojonera S. de San José de la Montaña y con el rumbo del lado E. de esa cuadra se medirán 500 mts. al S., de aquí normalmente al W. se medirá la distancia necesaria para llegar al lado E. de Toluca; se continuará al N. sobre ese lado y los lados S. y E. de Guerrero y S. de San José de la Montaña, hasta volver al punto de partida.

El perito que aceptó el C. Ing. Andrés M. Corral, con domicilio en esta Ciudad, 2ª de Mina, 18.

Certificado de depósito número 438 por valor de \$682.00. expedido el día 22 de julio.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días hábiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Sufragio Efectivo. No Reección. —Pachuca, Hgo., julio 23 de 1926. —El Agente de Minería, *Fco. Arias*. 3—2

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, agosto 3 de 1926. —Recibido, agosto 4 de 1926.

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el próximo día 25 del actual, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la cuarta almoneda, de la finca ubicada en la 5ª calle de Gómez Farías número 69, de esta Ciudad, que esta Administración de Rentas le tiene embargada al señor Pablo Chávez por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,440.98 mil seiscientos cuarenta pesos noventa y ocho centavos, valor que resulta después de haber hecho la tercera deducción del 10% que marca la ley.

Pachuca de Soto, 5 de agosto de 1926. —El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1—1

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, agosto 9 de 1926. —Recibido, agosto 10 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA

A V I S O .

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el día diecisiete del próximo mes de agosto, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la segunda almoneda de la finca ubicada en la Avenida Juárez número 13, de esta Ciudad, que esta Oficina le tiene embargada a la Cía. de Luz y Fuerza y Ferrocarriles de Pachuca, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$7,200.00 siete mil doscientos pesos, valor que resulta después de haber hecho la primera deducción del 10% que marca la ley.

Pachuca de Soto, 31 de julio de 1926. —El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1—1

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, agosto 9 de 1926. —Recibido, agosto 10 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

A V I S O .

SEGUNDA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el día veintiséis del mes en curso, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la segunda almoneda de la finca

ubicada en el número uno del callejón de Ferreros, de esta Ciudad, propiedad del señor Carlos Almaraz, que esta Administración de Rentas le tiene embargada por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,975.50 un mil novecientos setenta y cinco pesos cincuenta centavos, valor que resulta después de haber hecho la primera deducción del 10% que marca la ley.

Pachuca de Soto, 5 de agosto de 1926. —El Of. 1º Encargado del Desp., *Andrés Becerril*. 1—1

Administración de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, agosto 9 de 1926. —Recibido, agosto 10 de 1926.

DISTRITO DE PACHUCA.

RECAUDACION DE RENTAS DE EPAZOYUCAN.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el día 14 del presente mes, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de los terrenos nombrados "El Llano y Anexos", embargados al señor Andrés Baños, por el adeudo de contribuciones vencidas que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$11,467.68 y cien pesos \$100.00 valor fiscal que representa dicha propiedad.

Epazoyucan, agosto 7 de 1926. —El Recaudador de Rentas, *A. Medina*. 1—1

Recaudación de Rentas. —Pachuca. —Derechos enterados, agosto 9 de 1926. —Recibido, agosto 10 de 1926.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

A V I S O .

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público que, el día quince del entrante agosto a las once de la mañana y en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda de remate de la Finca Urbana ubicada en la plaza principal del Municipio de Mixquiahuala, propiedad de la señora Rosenda Aguirre, que esta Oficina tiene embargada por adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública del Estado, admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley, cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,400.00 mil cuatrocientos pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Actopan, Hgo., julio 31 de 1926. —El Administrador de Rentas, *G. Ayiles*. 1—1

Administración de Rentas. —Actopan. —Derechos enterados, agosto 1º de 1926. —Recibido, agosto 10 de 1926.

DISTRITO DE PACHUCA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA.

A V I S O

Encuétrase, disposición esta oficina, bien mostrenco, caballo colorado claro, cuatro albo, marcado pierna lado de montar, fierro consta expediente, ocho años de edad, valuado peritos, treinta pesos.

Avisase público, artículo 681 Código Civil.

Tolcayuca, julio 10 de 1926. *Gumesindo Maldonado G.* 1º—16—8—1º

Recaudación de Rentas. —Tolcayuca. —Derechos enterados, julio 20 de 1926. —Recibido, julio 30 de 1926

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO